



Resolución No. CSJBOR24-1711

Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de diciembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-001-2024-00999-00

Solicitante: Jaime Andrés Orlando Cano

Despacho: Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena.

Funcionario judicial: Sergio Rafael Alvarino Herrera.

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001310300520240028900

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 26 de diciembre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 18 de diciembre de 2024¹, el doctor Jaime Andrés Orlando Cano, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001310300520240028900, que cursa en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa², debido a que, según lo afirmó, solicitó la corrección del auto que libró mandamiento de pago el 9 de diciembre de 2024, sin embargo, a la fecha no se ha resuelto dicha solicitud.

I. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jaime Andrés Orlando Cano, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida el 20 de diciembre de 2024.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 87 de la Ley 2430 de 2024, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.5. Caso concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el doctor Jaime Andrés Orlando Cano³, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001310300520240028900, que cursa en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según lo afirma, no se pronunció sobre la solicitud de corrección del auto que libró mandamiento de pago realizada el 9 de diciembre de 2024.

Preliminarmente, sea del caso indicar que la Ley 270 de 1996, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Al respecto, se resalta que dicho mecanismo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

³ En calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso objeto de estudio.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).”

Así las cosas, a partir de lo afirmado en el escrito de vigilancia, se observa que la parte demandante solicitó la corrección del auto que libró mandamiento de pago el 9 de diciembre de 2024, y hasta la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, esto es, 18 de diciembre de 2024, solo habían transcurrido 6 días hábiles, término que se encuentra dentro del dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.”

Ahora, si bien a la fecha en que se estudia la presente decisión han transcurrido 11 días, término que en principio superaría el dispuesto en la norma en cita, no puede perderse de vista que el despacho judicial encartado se encuentra en el disfrute de la vacancia judicial, por lo que, los términos se encuentran suspendidos⁴, de tal suerte que la agencia judicial está dentro del término legal para pronunciarse sobre la solicitud realizada el 9 de diciembre de 2024. Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso, que dispone:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. (...) En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellas en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.

Así las cosas, se precisa que lo anterior impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, lo cual no ocurre en el caso en particular.

Por lo anterior, al no advertirse una situación de mora judicial actual a cargo del despacho judicial encartado, será del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa. No sin antes, exhortar al quejoso, para que, en lo sucesivo, previo a la

⁴ A partir del 20 de diciembre de 2024 hasta el 10 de enero de 2024.

presentación de solicitudes como la que se tramita, verifique los términos con los que cuenta el despacho para proferir las decisiones.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

II. RESUELVE

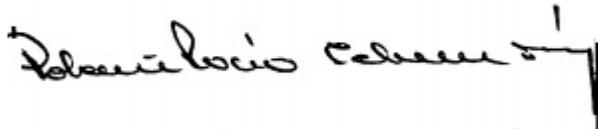
PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jaime Andrés Orlando Cano, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001310300520240028900, que cursa en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Jaime Andrés Orlando Cano, para que, en lo sucesivo, previo a la presentación de solicitudes como la que se tramita, verifique los términos con los que cuenta el despacho para proferir las decisiones.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Magistrada

MP. PRCR/LFLLR